

Expediente: **964/26**

Carátula: **CONTRERAS GARCIA LAURA ALEJANDRA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **18/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20373104516 - *CONTRERAS GARCIA, Laura Alejandra-ACTOR*

90000000000 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 466/24-12



H105026097256

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "CONTRERAS GARCÍA, LAURA ALEJANDRA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ AMPARO" - EXPTE. N° 964/26.-

San Miguel de Tucumán, 17 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la medida cautelar innovativa solicitada por la parte actora.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- En fecha 01/06/2026 comparece el letrado Carlos Eduardo Herrera, MP N° 9881, en representación de la Sra. **LAURA ALEJANDRA CONTRERAS GARCÍA, DNI N° 30.637.674**, con domicilio real en la calle Feliciano Chiclana N° 486, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, promoviendo acción de amparo y solicita el dictado de una **medida cautelar innovativa** mediante la cual se ordene a la demandada la inmediata reasunción de la cobertura prevista en la Ley de Riesgos del Trabajo (en adelante LRT), la continuidad de las **prestaciones médico-asistenciales, farmacológicas y de rehabilitación**, así como el **pago de las prestaciones dinerarias** derivadas de la incapacidad laboral temporaria denunciada (ILT).

Sostiene que sufrió un accidente in itinere mientras se dirigía a su lugar de trabajo, contingencia cuya cobertura fuera rechazada por la ART demandada, decisión que considera ilegítima y arbitraria.

En fecha 12/06/2026, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la medida innovativa peticionada.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS:

2.- En primer lugar, resulta necesario hacer una breve referencia a la medida cautelar innovativa, en cuanto son aquellas *diligencias precautorias que tienden a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado*. (conf. Palacio L., "Derecho Procesal Civil", tº VIII, p. 176).

De igual modo, también el Maestro Ronald Arazi, enseña que:

“Al tratarse de un remedio de excepción dentro de las medidas cautelares, la valoración de las circunstancias que conducen a su reconocimiento debe ser extremadamente cuidadosa, y necesariamente restringida (Arazi, Roland; Medidas Cautelares; Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, pág. 265), siendo por ello su aplicación de carácter restrictivo” (conf. CNCom, esta Sala A., in re: Plataforma Cero SA c/ Club Atlético River Plate s. Medida Precautoria; Sent. del 28/11/06, Sala; E ; in re: “Corafro Alfredo y otros c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires”, Sent. Del 09/12/89).

Por otro lado, debe considerarse inconveniente su aplicación cuando se corre el riesgo de provocar un perjuicio o de evitar un daño de entidad igual o superior al supuestamente generado por el acto calificado de lesivo, cuyos efectos se procuran enervar.

Por ello, considero que su admisión exige una apreciación particularmente estricta de los recaudos de procedencia, debiendo concurrir una fuerte verosimilitud del derecho invocado, peligro cierto de frustración del derecho pretendido y la inexistencia de identidad sustancial entre el objeto cautelar y la pretensión principal.

3.- Traída la cuestión a estudio de este proveyente, y examinadas las constancias acompañadas, se advierte que la cuestión sometida a conocimiento gira precisamente en torno a la procedencia o improcedencia del rechazo de cobertura dispuesto por la aseguradora y, en definitiva, a determinar si el evento denunciado reviste o no carácter de accidente in itinere en los términos del artículo 6 de la Ley N° 24.557.

Tal controversia constituye el núcleo sustancial del litigio y exige un análisis integral de los antecedentes administrativos, de la documental agregada y de los restantes elementos probatorios que eventualmente se produzcan durante la sustanciación de la causa.

En ese contexto, la tutela precautoria requerida no aparece dirigida a preservar el resultado útil del proceso sino, antes bien, a obtener de manera inmediata el reconocimiento de las mismas prestaciones que integran el objeto principal de la acción.

En efecto, ordenar cautelarmente la reasunción de la cobertura sistémica, la provisión de prestaciones médicas integrales y el pago de prestaciones dinerarias derivadas de la contingencia denunciada implicaría reconocer, aunque sea provisoriamente, la obligación cuya existencia precisamente se encuentra controvertida en autos.

De tal modo, la medida solicitada excede la finalidad conservatoria propia de los institutos cautelares y se proyecta sobre el fondo de la cuestión litigiosa, produciendo un adelantamiento de jurisdicción respecto de la decisión definitiva que habrá de adoptarse al momento de dictar sentencia.

Siguiendo esta línea de razonamiento, debo recordar que la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia (en autos Vicido de Cajal vs SIPROSA s/inconstitucionalidad sentencia del 06/09/85 citada en fallo N° 481 de fecha 03/10/02 en autos Salomón Paulina Sara Vs Terminal Del Tucumán

S/Amparo), en jurisprudencia que coparto, ha expresado que "*una medida cautelar de no innovar no puede conceder anticipadamente el objeto del juicio o sea conceder anticipadamente lo que se trata de obtener con la acción principal, con proyecciones de prejuizgamientos*".

De igual modo, calificada doctrina, resulta clara en sostener que *si a través de una medida suspensiva se resuelve anticipadamente el amparo, ella no es decretable*" (Sagüés, Néstor Pedro: Acción de Amparo ED Astrea 1991, pág. 495 y sgtes; y en el mismo sentido, la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, Sala III, fallo del 12/06/95).

En el caso bajo examen, la procedencia de las prestaciones cuya restitución cautelar se pretende aparece inescindiblemente vinculada con la resolución de la controversia sustancial que constituye el objeto mismo de la presente acción.

Ello es así porque el reconocimiento de las prestaciones médico-asistenciales y dinerarias reclamadas presupone, necesariamente, determinar con carácter previo la existencia de una obligación de cobertura a cargo de la ART demandada, cuestión que se encuentra precisamente controvertida entre las partes y constituye el núcleo central del litigio.

En efecto, de las constancias acompañadas surge que la aseguradora rechazó oportunamente la contingencia denunciada, sosteniendo la inexistencia de cobertura sistémica respecto del evento invocado por la trabajadora, circunstancia que dio origen al trámite administrativo correspondiente ante la Comisión Médica competente. A su vez, si bien en sede administrativa se emitió un dictamen jurídico concluyendo que el hecho denunciado encuadraría, prima facie, como accidente "in itinere", también surge de dicho instrumento que la valoración científica de la relación causal entre el evento y las lesiones denunciadas excedía la incumbencia del funcionario interviniente, disponiéndose expresamente la remisión de las actuaciones al Área Médica para la continuidad del trámite.

De tal manera, las propias constancias administrativas revelan que la cuestión no se encuentra definitivamente esclarecida ni agotada, sino que requiere aún la intervención de los organismos técnicos competentes y la ulterior valoración jurisdiccional de los antecedentes reunidos.

En tales condiciones, acceder cautelarmente a la pretensión de la actora implicaría asumir, aun de manera provisoria, que el rechazo de cobertura efectuado por la aseguradora resulta ilegítimo y que ésta se encuentra obligada a brindar las prestaciones reclamadas, cuando precisamente tales extremos constituyen el objeto principal de debate y deberán ser resueltos al momento de dictarse sentencia, previa sustanciación del proceso y con pleno resguardo del principio de contradicción.

Dicho de otro modo, para ordenar la inmediata reasunción de la cobertura sistémica, la continuidad de las prestaciones médicas y el pago de las prestaciones dinerarias pretendidas, debería necesariamente adelantar criterio sobre la validez del rechazo formulado por la ART, el alcance de las obligaciones emergentes de la Ley de Riesgos del Trabajo y la configuración jurídica de la contingencia denunciada, cuestiones todas que integran el fondo mismo de la controversia.

Por ello, el otorgamiento de la tutela innovativa peticionada importaría, en los hechos, una satisfacción anticipada de la pretensión principal y un evidente adelantamiento del decisorio final, circunstancia incompatible con la naturaleza excepcional y restrictiva de este tipo de medidas precautorias.

Por lo ut supra analizado, y con las aclaraciones efectuadas, considero que la medida cautelar solicitada por la parte actora, no puede prosperar, por lo que corresponde **NO HACER LUGAR** a la misma.

Así lo declaro.-

4.- COSTAS.-

El art. 213 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, establece como principio general, que toda sentencia interlocutoria debe contener el pronunciamiento sobre costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la parte demandada, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones: Atento a que la presente incidencia cautelar fue promovida exclusivamente por la parte actora y ha sido íntegramente rechazada, corresponde imponer las costas por el orden causado.

Así lo declaro.-

5.- HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello;

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa solicitada por la parte actora, conforme a lo considerado.

II.- IMPONER LAS COSTAS por el orden causado, por lo meritado.

III.- DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y CUMPLIR.- PDLALP.-

Actuación firmada en fecha 17/06/2026

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3548a880-6782-11f1-a48d-dcf7db39b8f>